

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por Andrea Catherine Cancino León en calidad de apoderada de la parte demandante en pertenencia contra el auto de fecha septiembre 8 de 2022, mediante el cual se fijó fecha para diligencia de entrega.

Motivo de inconformidad:

- Se ha presentado una perturbación violenta en la posesión, sobre el inmueble objeto del presente proceso, por parte de terceros ajenos al proceso. Desconoce el estado de los bienes y enseres, como joyas, de propiedad de los demandantes en pertenencia, que se encontraban al interior del inmueble al momento en que se produjo la intrusión irregular. La pérdida o deterioro de dichos bienes tornaría más gravosa la situación. Por lo que se estima preferiblemente regularizar previamente la situación del inmueble.
- Ante dichos actos perturbatorios, fue instaurada ante la Inspección de Policía de Girardot una querrela policiva por perturbación a la posesión, en contra de dichos terceros, la cual se encuentra pendiente de resolución. Ante la falta de celeridad de esta fue instaurada acción de tutela la cual se encuentra en trámite de segunda instancia. Lo anterior fue puesto en conocimiento del Despacho, pero no ha habido pronunciamiento alguno.

Traslado

- El recurso de reposición carece de todo fundamento legal y nada tiene que ver con la decisión adoptada por el Despacho para la entrega del inmueble.
- La existencia o no de elementos, muebles y enseres, es totalmente ajena a la entrega material del inmueble, lo que evidencia que el recurso es dilatorio del trámite que debe seguirse en el proceso.
- De la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, tiene conocimiento los señores Carlos Alberto Calvo Godoy y Evelia Franco Bermejo. Dicha providencia se encuentra ejecutoriada y con firmeza jurídica, la cual ha superado distintas acciones constitucionales.

- Corresponde realizar la entrega del inmueble acorde lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P.
- El recurso de apelación debe ser rechazado de plano, por no encontrarse expresamente enlistado dentro de los autos susceptibles de dicha impugnación previstos en el artículo 321 del C.G.P.
- La Corte Suprema de Justicia Sala Penal en providencia de mayo 4 de 2022, llamó la atención, al indicar:

“En últimas, lo que observa la Sala es que, con esta acción constitucional, la apoderada de CARLOS ALBERTO CALVO GODOY y EVELIA FRANCO BERMEJO pretende revivir una discusión judicial que ya se encuentra finiquitada, sobre la que ya pesa el fenómeno de la cosa juzgada y la garantía de la seguridad jurídica, y en la cual se han emitido decisiones judiciales razonables, que fueron proferidas por autoridades jurisdiccionales ordinarias en el marco de los principios constitucionales de independencia y autonomía judicial”.

- Igual aconteció, con lo indicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, que, al resolver acción de tutela en segunda instancia, señaló:

“(…) no es aceptable que los hoy accionantes, existiendo decisiones emitidas en la última instancia permitida por la Constitución Política y la Ley procesal civil, aun persistan en debatir lo ya decidido definitivamente a través de acciones de tutela, utilizándola irracionalmente, como si se tratara de un recurso extraordinario para continuar en un interminable proceso para disputar un derecho de dominio que ya fue zanjado por la más alta Corporación Judicial competente, sin que exista posibilidad alguna de modificar lo ya juzgado.”

- Solicita evaluar la conducta de la apoderada de la parte demandante.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la apoderado Andrea Catherine Cancino León de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que se revoque la decisión mediante la cual se fijó fecha para entrega del bien objeto de litigio, hasta que se regularice la situación del inmueble, teniendo en cuenta la querrela policiva interpuesta y acciones constitucionales tramitadas.

Al respecto se pone de presente que:

- La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, mediante providencia SC3687 de agosto 25 de 2021, ordenó:

“QUINTO: ORDENAR a los demandados Carlos Alberto Calvo Godoy y Evelia Franco Bermejo que en el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia, procedan a la restitución del bien inmueble identificado en el numeral anterior a su propietario Inmobiliaria El Peñón S.A. en Liquidación”

- Este estrado judicial emitió auto de obediencia a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en julio 13 de 2022.
- Inmobiliaria el Peñón S.A. en Liquidación, solicitó la diligencia de entrega dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Razón por la cual el auto que dispuso la realización de la entrega de fecha septiembre 8 de 2022, se notificó por estado.
- Corresponde a este estrado judicial, por haber conocido del presente asunto en primera instancia, hacer la entrega ordenada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3687 de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 308 y siguientes del Código General del Proceso.

Visto lo anterior se tiene que:

- Corresponde a este estrado judicial emitir el auto de septiembre 8 de 2022, señalando fecha de entrega, por ser el medio consagrado para cumplir la

sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, que ordena a Carlos Alberto Calvo Godoy y Evelia Franco Bermejo entregar el inmueble objeto de litigio a Inmobiliaria El Peñón S.A. en Liquidación.

- La notificación de dicha providencia se surtió en legal forma.
- La parte recurrente no indica el error en que pudo incurrir esta oficina judicial, al proferir auto que señale la fecha para llevar a cabo a la diligencia de entrega.
- Las razones dadas por la abogada Andrea Catherine Cancino León para que se revoque la providencia, esto es que, previo a fijar fecha para entrega del inmueble se regularice la situación de este, no se constituyen en un error al emitir el auto de fecha septiembre 8 de 2022. Pues, se reitera que estamos frente a una diligencia de entrega, la cual es para el cumplimiento de una orden emitida por el órgano de cierre de la especialidad civil, donde ya fueron agotados los recursos del caso, que pudieran impedir la entrega del inmueble. No encontrándose pendiente la regularización u otra diversa situación del inmueble objeto de litigio, como lo afirma la recurrente, pues precisamente la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC3687 de 2021, decidió lo que en derecho corresponde respecto este.
- La querrela policiva iniciada ante la Inspección de Policía de Girardot y acciones constitucionales, no se constituyen en mecanismos que impidan la entrega del inmueble, máxime si se tiene en cuenta que este estrado judicial, no ha sido informado de medida cautelar o provisional, que ordene, la no entrega del inmueble. Aunado que, la jurisdicción constitucional mediante sentencia STP9807-2022, ya resolvió en segunda instancia la acción de tutela formulada por Carlos Alberto Calvo Godoy y Evelia Franco Bermejo, donde confirmó la sentencia de marzo 2 de 2022, emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual negó el amparo.

Al no haber cometido el funcionario judicial error alguno, no resulta procedente la revocatoria o reforma del auto recurrido.

“Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”

En lo que toca al recurso de apelación, se rechazara por ser notoriamente improcedente (Art. 43 num. 2 del C.G.P.), dado que la providencia de septiembre 8 de 2022, mediante el cual fue fijada fecha para la diligencia de entrega, no se encuentra en el listado de autos apelables contemplada en el artículo 321 del C.G.P., y tampoco se encuentra expresamente señalada en el Código General del Proceso.

Conforme lo expuesto, se fijará nueva fecha para llevar a cabo diligencia de entrega.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha septiembre 8 de 2022, mediante el cual se fijó fecha para diligencia de entrega, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Denegar por ser notoriamente improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha septiembre 8 de 2022, mediante el cual se fijó fecha para diligencia de entrega, presentado por la abogada Andrea Catherine Cancino León, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efectos de la diligencia de entrega del apartamento 312, ubicado en la agrupación residencial "Cristales del Mediterráneo" situado en Girardot – Cundinamarca, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 307-46608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, a Inmobiliaria el Peñón S.A. en Liquidación, entidad demandante en reivindicación dentro del presente asunto, se señala como fecha el día 29 de noviembre de 2022, a la hora de las 9:00 A.M.

Oficiése a la Estación de Policía de Girardot, a efectos de que brinde acompañamiento el día de la diligencia, disponiendo de dos unidades policiales para el efecto.

Inmobiliaria El Peñón S.A. en Liquidación, deberá suministrar el personal para la entrega forzosa, vale decir cerrajero y quienes desocupen el lugar a entregar.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por Andrea Catherine Cancino León en calidad de apoderada de la parte demandante en pertenencia contra el auto de fecha septiembre 8 de 2022, mediante el cual ordenó la liquidación de costas.

Motivo de inconformidad:

- Está pendiente que las decisiones en la acción de tutela 11001020500020220023902, sean radicadas en la Corte Constitucional, como producto de la solicitud de revisión de sentencias, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia. Por las violaciones al debido proceso suscitadas en sede casación.

Traslado

- La parte demandante incumplió la obligación de remitir copia a la contraparte.
- Solicita se rechacen los recursos, por cuanto aún no se dan los supuestos fácticos y normativos consagrados en el artículo 366 del Código General del Proceso, esto es, que no se han liquidado ni aprobado.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la apoderado Andrea Catherine Cancino León de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que se revoque la decisión mediante la cual se ordenó la liquidación de costas por estar en trámite para revisión ante la Corte Constitucional, la acción de tutela 11001020500020220023902.

Al respecto se pone de presente que la Corte Constitucional en providencias como la SU081 de 2020, ha indicado que, dado el carácter subsidiario o residual del recurso de amparo, impide su uso como mecanismo alternativo de defensa judicial ante decisiones adversas a los intereses de los accionantes. Por tanto, no resulta de recibo los razonamientos de la recurrente que se revoque el auto mediante el cual se ordenó la liquidación de costas, por estar en trámite de revisión la acción de tutela 11001020500020220023902. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el Código General del Proceso, no establece que no se pueda ordenar la liquidación de costas, hasta tanto la Corte Constitucional resuelva lo que haya lugar sobre la solicitud de revisión de una acción de tutela.

Finalmente, vale la pena poner de presente que acorde lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., lo decidido respecto de la liquidación de expensas y monto de agencias en derecho, solo podrá ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Al no haber cometido el funcionario judicial error alguno, no resulta procedente la revocatoria o reforma del auto recurrido.

“Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”

En lo que toca al recurso de apelación, se rechazara por ser notoriamente improcedente (Art. 43 num. 2 del C.G.P.), dado que la providencia de septiembre 8 de 2022, mediante el cual fue ordenada la liquidación de costas, no se encuentra en

el listado de autos apelables contemplada en el artículo 321 del C.G.P., y tampoco se encuentra expresamente señalada en el Código General del Proceso.

Conforme lo expuesto, se fijará nueva fecha para llevar a cabo diligencia de entrega.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha septiembre 8 de 2022, mediante el cual se ordenó la liquidación de costas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Denegar por ser notoriamente improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha septiembre 8 de 2022, mediante el cual se ordenó la liquidación de costas, presentado por la abogada Andrea Catherine Cancino León, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Zulma Rocío Baquero Maldonado en calidad de apoderada de Inmobiliaria el Peñón S.A. En Liquidación Judicial contra el auto de fecha septiembre 8 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Motivo de inconformidad:

- En julio 13 de 2022, fue emitida providencia de obediencia a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia.
- Presentó antes de los 30 días dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., la solicitud de ejecución de la sentencia, esto es en julio 19 de 2022.
- Por tanto, la notificación debe realizarse por estado y no de manera personal.
- El término de 10 días para contestar la demanda esta dispuesto para los procesos verbales de mínima cuantía y no para los procesos ejecutivos.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada Zulma Rocío Baquero Maldonado tiene vocación de prosperidad de manera parcial, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que

pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que se debe notificar al ejecutado por estado.

Acorde lo dispuesto en el inciso dos del artículo 306 del C.G.P., resulta procedente modificar el inciso final del auto de fecha septiembre 8 de 2022, mediante el cual se libro mandamiento de pago, en lo que se refiere a que se notifique personalmente a los demandados. Por tanto, se ordenará la notificación estado.

En lo que toca a que se revoque los diez días para que los demandados procedan a contestar la demanda, por no ser aplicable a los procesos de ejecución, basta con indicar que el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., concede diez días al demandado para que proponga excepciones. No siendo acertada la afirmación del recurrente que los diez días es en los procesos verbales y no en los ejecutivos.

Conforme lo indicado en párrafos precedentes se modificará el inciso final del auto de fecha septiembre 8 de 2022, el cual para los efectos legales a que haya lugar, quedará de la siguiente manera:

“Notifíquese la providencia de septiembre 8 de 2022, por estado a los demandados, de conformidad con lo establecido en el inciso dos del artículo 306 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que contesten la demanda.”

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

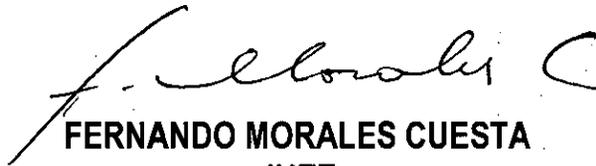
PRIMERO: REFORMAR el inciso final del auto de fecha septiembre 8 de 2022, el que para todos los efectos legales a que haya lugar quedara en los siguientes términos:

“Notifíquese la providencia de septiembre 8 de 2022, por estado a los demandados, de conformidad con lo establecido en el inciso dos del artículo 306 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que contesten la demanda.”

SEGUNDO: Oficiese a ALC Consultores S.A.S., quien fue designado como secuestre en auto de fecha septiembre 8 de 2022, informándole que la diligencia de embargo y secuestro decretada en la citada providencia, de los bienes muebles y enseres, de propiedad de los demandados ubicados en el apartamento 312 de la

Agrupación Residencial Cristales del Mediterráneo del Municipio de Girardot – Cundinamarca, se realizará en noviembre 29 de 2022 a las 9:00 A.M. Para el efecto deberá disponer del personal y medio de transporte de dichos bienes, con destino a la bodega que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual deberá informar a este estrado judicial, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicación: 253073103002- 2019-00051

De: JUAN CARLOS CALDERÓN y OTROS

Contra: MARÍA DEL CARMEN CANO CORREA, OTRO y SURAMERICANA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción, que hacen los demandantes, demandados y sus apoderados, para cuyo efecto allegaron el contrato de transacción suscrito entre las partes del actual proceso, e igualmente por sus correspondientes apoderados, según el cual acordaron pago de todas las pretensiones de la demanda por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000.00) M./CTE. sin condena en costas del proceso.

Dentro de los demandantes se encuentra un menor de edad representado por su padre.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantea para determinar si la transacción arrimada como fundamento de la solicitud a resolver, reúne las exigencias de los artículos 306, 2469, 2470 del Código Civil, 54 y 312 del Código General del Proceso; y proceder de conformidad a la aprobación de la citada transacción para declarar la terminación del proceso.

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Art. 306 C.C. "La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres...”

Art. 2469 C.C. “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Art. 2470 C.C. “No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.”

Art. 54 C.G.P. Comparecencia al proceso. Las personas que pueden disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por si mismos al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.”

“ ... ”

Art. 312 C.G.P. “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

“ ... ”

Corte Constitucional SENTENCIA: T-234-17 Referencia: Expediente T-5982866
M.P. María Victoria Calle Correa

Representación judicial de los menores de edad en los procesos judiciales

Tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil.

5.2. En concordancia con lo anterior, el artículo 306 del mismo ordenamiento civil precisa las atribuciones que se originan por el ejercicio de la patria potestad frente a los hijos menores de edad no emancipados. En tal virtud, se estipula que la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres, por lo cual los niños, las niñas y los adolescentes que aún no cumplan la mayoría de edad solo pueden comparecer a un proceso, autorizados o representados por uno de sus padres. Si los padres niegan su consentimiento o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

5.3. Una revisión de las normas del estatuto de procedimiento civil vigente para la época en que ocurrieron los hechos que son materia del presente amparo tutelar^[3], permite advertir que las mismas guardan coherencia con las estipulaciones del Código Civil, en la medida en que señalan que: **(i)** el menor de edad tiene capacidad para comparecer en un proceso, siempre que lo haga por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizados por estos^[4]; **(ii)** en caso de que exista desacuerdo por parte de los padres sobre la representación judicial del hijo que aún no cuenta con mayoría de edad, el juez a solicitud de parte o de oficio designará curador ad litem^[5]; y **(iii)** cuando el menor carezca de representante legal o hallándose éste impedido o ausente tenga necesidad de comparecer a un proceso lo expondrá así al juez de conocimiento para que de plano le designe curador ad litem o confirme el designado por él, si fuere idóneo^[6]. Vale la pena agregar, que en la actual codificación procesal que sustituyó el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), esto es, el Código General del Proceso promulgado mediante la Ley 1564 de 2012, se reproducen en gran medida las reglas del ordenamiento anterior.

5.4. De esta forma, la capacidad del menor para comparecer al proceso, no la tiene éste de manera personal y directa, sino que se hace necesario la complementación de dicha capacidad a través de la actuación de un sujeto legitimado para asistir al proceso en su representación (legitimatio ad processum). De acuerdo con la normatividad procesal, es indiscutible que la representación legal de los menores de edad reconocida a los padres, asegura tal capacidad para comparecer y actuar durante todo el trámite procesal.

5.5. Una interpretación sistemática de los artículos 42 y 44 del Texto Superior, reafirma la vocación preferente de la legitimatio ad processum de los menores de edad por parte de sus padres. En efecto, como lo ha reconocido esta Corporación, la familia es la primera llamada a cumplir con la “obligación de asistir y proteger al

niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"; pero no todos los familiares del niño tienen los mismos deberes frente a él, ni son titulares de los mismos derechos. Los padres son, por el reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico del vínculo consanguíneo y personal que los une con el hijo, los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables del cumplimiento de la obligación constitucional aludida.

Así las cosas, desde el punto de vista constitucional, no cabe duda que son los padres quienes tienen la obligación principal y directa de velar por el cumplimiento, la vigencia y la protección de los derechos de los niños, pues un elemento inherente a la institución familiar y a los deberes que de ella se predicán, lo constituye el cuidado y la atención a los menores de edad (C.P. art. 44), como expresión constitucional de la progenitura responsable que surge de la relación filial (C.P. art. 42).

Esta vocación constitucionalmente preferente de los padres para asistir a sus hijos que no tienen la mayoría de edad en un proceso judicial, de igual manera, se encuentra prevista en los tratados internacionales que velan por su debida protección. En estos términos, el artículo 5 de la Convención de los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991), dispone que:

"Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores y otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

Precepto que, por una parte, resulta acorde con uno de los principios previstos en la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, que establece: "El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material"; y por la otra, con la Constitución Política, la cual, en el artículo 44, reconoce como derechos fundamentales de los niños, los deberes paternos de cuidado y protección".

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En la demanda se solicitan declaraciones de responsabilidad en contra de los demandados, por la ocurrencia de un accidente de tránsito, en el que lamentablemente perdieran la vida dos personas, entre ellas la esposa y madre de los demandantes.

Como consecuencia de tales declaraciones se exigen las condenas correspondientes para la reparación de los daños causados a los familiares de la víctima.

Notificada la demanda al extremo pasivo y contestada la misma por las personas que la componen, se informa sobre la realización de una transacción entre la compañía de seguros Suramericana S.A. y la totalidad de los demandantes quienes firmaron el documento correspondiente que se allega con la solicitud de terminación del proceso por transacción.

En dicho acuerdo las partes deciden dar por terminado el actual proceso tras la indemnización total de los perjuicios demandados en favor de la totalidad de los demandantes, quienes siendo mayores de edad, excepción hecha de uno de los hijos de la víctima fatal del accidente quien acudió al proceso representado por su padre, manifiestan su voluntad para transigir por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000.00) M./CTE.

En el documento de transacción la compañía de seguros que pagó la indemnización, manifiesta que lo hace en su favor y en favor de los demandados por virtud de la póliza de seguros que se encontraba vigente al momento del accidente.

La solicitud de la terminación del proceso por transacción fue presentada por la totalidad de los demandantes y la representante legal de la aseguradora, y aparece suscrita igualmente por sus apoderados.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Después de consultar el documento que contiene la transacción allegada al proceso, se puede concluir sin duda alguna que el citado acuerdo de voluntades se logró por las partes del proceso debidamente representadas, con capacidad para disponer de sus derechos, respecto de las cuales no se encuentra acreditada circunstancia o hecho alguno de los que se pueda inferir su incapacidad. Además, el acuerdo viene suscrito también por los apoderados de dichas partes como garantía de la representación de sus derechos.

De acuerdo con la demanda, esta persigue la declaración de responsabilidad de los demandados en el accidente de tránsito, con su consecuente indemnización, lo que supone la tramitación del proceso con el debate probatorio correspondiente y la sentencia que lo defina según la valoración de las pruebas presentadas por las partes y allegadas al proceso.

Las partes en uso de su facultad de dar por terminado el actual litigio, acuden al medio legal de la transacción como fuera definida en la argumentación probatoria, habiendo logrado el acuerdo que estimaron necesario para dicha solución, con la observancia de las normas legales sobre el tema, en cuanto se refiere a la

capacidad, representación y la materia de la transacción que recayó sobre la indemnización que perseguían tras la declaratoria de responsabilidad de los demandados; habiendo definido el asunto directamente y sin más demora ni desgaste procesal.

Ha de tenerse en cuenta que, respecto de la representación del hijo menor de edad, en el caso actual se dan los presupuestos para garantizar la misma según el extracto jurisprudencial traído en la argumentación probatoria.

Así entonces, se tiene por demostrado que la transacción si es válida en el actual escenario, procediendo su aprobación y la consecuente terminación del proceso como se solicita por las partes.

DECISIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la transacción presentada por las partes del actual proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar terminado el mismo por transacción.

TERCERO: Levántese las cautelas ordenadas y practicadas.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 7 – Art 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 5 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

c) Subsanación: Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó la dirección física y electrónica de la demandada señora Patricia Vargas de Serrano donde recibirá notificaciones personales.

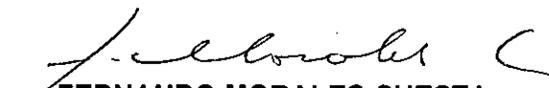
c) Subsanación: Indíquese la dirección física y electrónica, donde recibirá notificaciones personales, la demandada señora Patricia Vargas de Serrano.

3. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 11 del C.G.P. Art. 6 Ley 2213 de 2022.

b) Yerro anotado: No se acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico, a los demandados.

c) Subsanación: Acredítese el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico. Así mismo la parte demandante deberá proceder a enviar el escrito de subsanación. Si no conoce el canal digital de la señora Patricia Vargas de Serrano, se deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Nueve (9) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 - 84 Num. 5 – Art. 226 - Art. 406 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- En el dictamen aportado no se indicó el tipo de división que es procedente, tampoco se determinó la indicada en la demanda acorde los porcentajes señalados en el folio de matrícula 307-62210, contrastados con las respectivas escrituras. Lo que incluye la determinación si el predio es sujeto de división, acorde lo dispuesto en el Decreto 097 de 2006 en consonancia con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. Para el efecto debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema Justicia en providencias como la STC829-2020, donde indicó:

“Así las cosas, más allá que la Sala comparta o no íntegramente las conclusiones a las que llegó la Colegiatura criticada, como aquéllas son producto de una motivación que no es el resultado de su subjetividad o arbitrariedad, no puede intervenir excepcionalmente el juez de tutela para lograr su invalidez o modificación, pues ello depende de la verificación de todos los requisitos generales, y al menos, de una causal específica de procedibilidad, la cual, como quedó visto, no se configuró en el presente caso, pues de este modo se protegen los intereses que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, máxime cuando lo que realmente pretende la peticionaria del amparo (allí demandante), es anteponer su propio criterio frente a lo resuelto, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, pues dada su naturaleza residual, no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los procesos judiciales, especialmente si se tiene en cuenta que en la decisión criticada se analizaron los argumentos expuestos por ésta en el mismo sentido a través del recurso vertical formulado contra la decisión de primer grado, frente a la normatividad aplicable, permitiendo concluir, que en efecto la temática planteada no solo estaba regida por el ordenamiento

procesal vigente, sino por Leyes especiales que tienen que aplicarse para el caso en particular, y por tratarse de un predio rural, la segregación de éste debe obedecer las medidas estipulas para la unidad agrícola familiar –UAF, de dicha zona.”

c) Subsanción:

- Apórtese dictamen indicando el tipo de división que es procedente, incluida la indicada en la demanda, lo que incluye la determinación si el predio es sujeto de división, acorde lo dispuesto en el Decreto 097 de 2006 en consonancia con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes.
- Alléguese el dictamen acreditando lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P.

“1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

- A efectos de determinar los porcentajes señalados en la demanda y el folio de matrícula 307-62210, se hace necesario que sea aportado:

- ✓ Escritura 1358 del 13-08-2013, Notaria Primera de Girardot (Anot. 7).
- ✓ Escritura 8564 de 26-11-2013, Notaria Novena de Bogotá (Ant. 10).
- ✓ Escritura 8566 de 26-11-2013, Notaria Novena de Bogotá (Ant. 11).
- ✓ Escritura 8565 del 26-11-2013, Notaria Novena de Bogotá (Ant. 12).
- ✓ Escritura 8567 de 26-11-2013, Notaria Novena de Bogotá (Ant. 13).
- ✓ Escritura 8568 de 26-11-2013, Notaria Novena de Bogotá (Ant. 14).
- ✓ Escritura 1394 de 14-03-2014, Notaria Novena de Bogotá (Ant. 15).
- ✓ Escritura 8427 de 23-12-2014, Notaria Novena de Bogotá (Ant. 16).
- ✓ Escritura 8424 de 23-12-2014, Notaria Novena de Bogotá (Ant. 17).
- ✓ Escritura 569 de 07-02-2015, Notaria Novena de Bogotá (Ant. 18).
- ✓ Escritura 1411 de 29-04-2016, Notaria Sesenta y Cuatro de Bogota (Ant. 19).
- ✓ Escritura 2007 de 14-10-2016, Notaria Segunda de Girardot (Ant. 20).
- ✓ Escritura 5735 de 27-12-2017, Notaria Primera de Bogota D.C. (Ant. 21).
- ✓ Escritura 1214 de 09-07-2021, Notaria Segunda de Girardot (Ant. 22).

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 5 - Art. 26 Num. 4 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del bien objeto de litigio.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio. Téngase en cuenta que se debe aportar el avalúo emitido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y no que aparezca en una factura o cualquier otro documento.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A DECIDIR

Se resolverá el desistimiento tácito en el presente asunto, por la omisión de la parte demandante en atender el requerimiento efectuado con base en el Art. 317 C.G.P.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantea para determinar si la actuación que se espera de la demandante es necesaria para la continuación del trámite correspondiente, y si dicha parte se hace acreedora de la declaración de desistimiento tácito, por haber omitido la carga impuesta de efectuar la notificación de manera correcta al demandado, so pena del desistimiento tácito que se le anunció expresamente mediante providencia.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El numeral 1° del Art 317 del C.G.P. preceptúa que cuando para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la haya formulado, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

La norma en comentario agrega que si vencido dicho término sin que la parte haya cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado; el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021 notificado por estado del 1° de octubre del mismo año, no se tuvieron en cuenta las diligencias con las que la demandante pretendió notificar de su demanda, la admisión de la misma y sus anexos, a la parte que convoca al proceso que desea iniciar, habiéndosele requerido de manera expresa y detallada para que surtiera de legal forma dicho acto procesal a su cargo.

Debido a que dicho requerimiento no fue atendido, mediante auto del 7 de junio de 2022 notificado por estado del 9 de junio del mismo año, la misma parte es requerida nuevamente para que se sirva efectuar dentro de los treinta (30) días siguientes, el acto procesal de notificación a su cargo, como le fuera indicado en la providencia del 30 de septiembre del año anterior, habiéndosele puesto de presente la consecuencia de su renuencia con el desistimiento tácito del Art. 317 del C.G.P.

Como se evidencia en los escritos remitidos mediante el correo electrónico, la señora apoderada de la demandante se resiste a cumplir con la carga impuesta, insistiendo en la emisión de la sentencia que declare terminado el contrato de leasing y condene a la restitución del inmueble, haciendo caso omiso a los requerimientos efectuados por el juzgado según quedó ilustrado anteriormente.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Sin mayor esfuerzo puede concluirse que si se dan los presupuestos necesarios para declarar la terminación del trámite por desistimiento tácito; ya que para la continuación del curso del mismo con la notificación de la demanda, sus anexos y la admisión de aquella, se hace necesaria la realización de los actos procesales indicados a la demandante mediante las providencias citadas en líneas precedentes, con la indicación detallada que se le hiciera a la señora apoderada de la actora, sobre la forma correcta de hacer la notificación a quien pretende convocar al proceso.

Pero a pesar de los citados requerimientos y el término concedido para la actuación esperada de la demandante, con la indicación de la consecuencia de su desatención de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., la apoderada de dicha parte se resistió expresamente a realizar la notificación legal a su cargo; teniéndose entonces como desistida tácitamente la demanda, como en efecto será declarado.

A pesar de que la norma señala además la condena en costas, en el caso presente por no haberse causado ni demostrado en detrimento del demandado, dicha condena no procederá.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del actual trámite por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad.253073103002-2022-00012
VERBAL: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSÉ WILLIAM VANEGAS BALLESTEROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURÍDICO

Proferir sentencia que defina las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, surtido como se encuentra el trámite propio de esta instancia y sin que se evidencie causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

SITUACIÓN FÁCTICA

Las pretensiones

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de abogado llamó al proceso en calidad de locatario y demandado al señor JOSÉ WILLIAM VANEGAS BALLESTEROS, para que previa su citación y audiencia se declare la terminación del Contrato de Leasing Habitacional N° 06016356000263033 con el BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud del cual éste entregó al locatario (s) a título de arrendamiento financiero el siguiente bien inmueble: CASA LOTE NUMERO DIEZ (10) DE LA MANZANA "B" QUE FORMA PARTE DEL "CONDOMINIO LOS MANGOS VII ETAPA" -PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADA EN LA JURIDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE FLANDES DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, cuyos linderos reposan en la escritura pública N° 237 DEL 05 DE JULIO DEL 2018 otorgada en la Notaría UNICA DEL CIRCULO DE FLANDES, identificada con matrícula inmobiliaria N° 357-62860 de la oficina de instrumentos públicos de ESPINAL.

Se invocó como causal de terminación del contrato el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, por incurrir en mora en el pago de los cánones.

Los hechos

La demanda se basa en los siguientes hechos:

PRIMERO El señor JOSE WILLIAM VANEGAS BALLESTEROS, en su calidad de locatario, suscribió el 18 de julio del 2018, el Contrato Leasing Habitacional N° 06016356000263033 con el BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud del cual éste entregó al locatario título de arrendamiento financiero el inmueble anteriormente identificado.

SEGUNDO: El locatario según lo pactado en el contrato, recibió a título de mera tenencia precaria el activo ya descrito anteriormente de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como lo establece la Cláusula SÉXTA, del precitado contrato.

TERCERO: En el contrato celebrado las partes pactaron como precio del mismo, un canon con modalidad mes vencido, el cual se calcularía conforme el contrato de leasing habitacional, un primer canon ordinario pagadero el 18 de agosto del 2018 y así sucesivamente los primeros 18 días de cada mes.

CUARTO: Las partes pactaron un plazo inicial de 240 meses contados a partir del 18 de agosto del 2018, mediante 240 cuotas mensuales cada una por valor de \$1.430.000.

QUINTO: El locatario ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el 18/11/2019 hasta el 18/09/2021, por valor de \$1'430.000.00 M./Cte. mensual.

La actuación procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de 31 de marzo de 2022, y del mismo, la demanda y sus anexos se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada, diligencia que se cumplió mediante aviso y el envío físico de la demanda, sus anexos y el auto admisorio del libelo, luego de haberse realizado el citatorio del Art. 291 C.G.P. como se evidencia en la certificación allegada de la empresa ESM LOGISTICA SAS, según la cual la entrega se efectuó el 23 de agosto de 2022, sin que se evidencie en el trámite, contestación de la demanda ni excepciones, habiendo transcurrido el término de traslado en silencio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

En el presente asunto se encuentran ajustados a ley los presupuestos jurídico-procesales que exige la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, por lo que la decisión debe ser, como lo es, necesariamente de mérito.

Respecto de las disposiciones de carácter sustancial y procesal aplicables al contrato se tiene:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes quienes, por ende, quedan obligadas a cumplir lo en él pactado, lo mismo que todo lo que emane de su naturaleza, debiéndose, por lo demás, ejecutar de buena fe.

En tanto de lo anterior el artículo 385 del Código General del Proceso, señala el trámite a seguir para efectos la restitución de bienes dados en arrendamiento, en otros procesos de restitución de tenencia.

Además de la anterior norma que regula la materia del contrato de arrendamiento financiero, se deberá acudir en lo pertinente, para efectos de su interpretación, a las normas del Código Civil. Y sin que se requiera de un exhaustivo estudio sobre la materia, es inocultable que, aplicadas al contrato materia de la presente acción de restitución las normas que son propias del arrendamiento, se advertirá que la inclusión de cláusulas en el mismo respecto a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, facultaron a la arrendadora para solicitar la terminación del contrato respecto del bien identificado en la demanda y su consecuente restitución material.

Entonces, ante el incumplimiento por parte de los locatarios del pago de los cánones referidos en los hechos citados anteriormente, se impone la aplicación del N° 1° de la cláusula VIGÉSIMO SEXTA del contrato de leasing que contempla como causa de terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones.

De modo que, al no haber dado cumplimiento al pago de los cánones de acuerdo a lo estipulado en dicho contrato, y en atención a la mora en que incurrió la locataria desde el 18/11/2019; lo procedente es la declaración solicitada de terminación del contrato y la restitución del bien.

Todo ello, unido a que el arrendatario al notificarse de la demanda no propuso las excepciones que la ley procesal les confiere para ejercitar su derecho a la defensa, permiten afirmar, sin vacilación, que no otra sino la determinación que se adoptara para poner fin al litigio, esto es declarar terminado el contrato con fundamento en el no pago de los cánones señalados anteriormente y, en consecuencia, ordenar la restitución solicitada, será la que se señale en la parte resolutive de esta providencia.

De acuerdo con lo antes señalado y teniendo en cuenta las reglas sentadas en el citado artículo y que conforme con lo prescrito en el numeral 3° del art. 384 del Código General del Proceso, al no haberse desvirtuado por la demandada el cargo a ella endilgado en el libelo, esto es el no pago oportuno de los cánones adeudados antes señalados, para la fecha de presentación de la demanda, se impone acceder a lo que en ella se ha impetrado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el Contrato de Leasing Habitacional N° 06016356000263033 suscrito por JOSÉ WILLIAM VANEGAS BALLESTEROS como locatario, con el BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud del cual éste entregó a aquel a título de arrendamiento financiero el siguiente bien inmueble: CASA LOTE NUMERO DIEZ (10) DE LA MANZANA "B" QUE FORMA PARTE DEL "CONDOMINIO LOS MANGOS VII ETAPA" -PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADA EN LA JURIDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE FLANDES DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, cuyos linderos reposan en la escritura pública N° 237 DEL 05 DE JULIO DEL 2018 otorgada en la Notaria UNICA DEL CIRCULO DE FLANDES, identificada con matrícula inmobiliaria N° 357-62860 de la oficina de instrumentos públicos de ESPINAL.

SEGUNDO: Condenar, como consecuencia de lo anterior al demandado como locatario Sr. JOSÉ WILLIAM VANEGAS BALLESTEROS, a que en el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, RESTITUYA al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. el bien mencionado en el numeral anterior.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 5 - Art. 385 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del bien objeto de litigio.

“En los procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio.

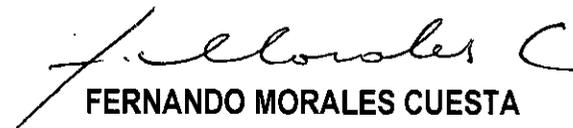
“La equivocación radica en que tal precepto no resultaba aplicable al asunto de marras, habida cuenta que a pesar de las semejanzas que pueden existir entre los «contratos de arrendamiento de inmueble» y de «leasing», lo cierto es que la disposición se refiere exclusivamente a la «restitución» que tiene como báculo aquél; de suerte que el pleito originado por el segundo, esto es el «leasing», se regula inicialmente por el artículo 385 ibídem, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cobija el aparte transcrito.” (STC14095-2018)

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó la dirección física del demandado donde recibirá notificaciones personales. Si bien es cierto que indicó apartamento 103 torre 6 del Proyecto Agrupación Residencial Aqualina Orange del Municipio de Girardot, también lo es que no preciso cual es la dirección donde se encuentra el proyecto.

c) Subsanación: Indíquese la dirección física, donde recibirá notificaciones personales, el demandado.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la solicitud de la referencia para que en el término de diez (10) días (artículo 14 de la Ley 1116 de 2006), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 19 Num. 3 – Art 28, 48 y 50 del Código de Comercio. Art. 125 Decreto 2649 de 1993. Art. 10 Num. 2 – Art. 2 y 13 Ley 1116 de 2006.

b) Yerro anotado: No se aportaron documentos que acrediten que el solicitante lleva contabilidad regular de sus negocios conforme las citadas prescripciones legales, y que los libros de contabilidad se encuentran inscritos en el registro mercantil.

“Ahora bien, tras revisar la determinación sometida a escrutinio, esto es, la proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad que data 28 de mayo último, donde denegó el recurso de reposición formulado por el memorialista contra el auto de 12 de marzo del presente que rechazó la demanda de reorganización empresarial, por no aportar los documentos de contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales, es decir, artículos 19, numeral 3°, 28, 48 y 50 del Código de Comercio, canon 125 del Decreto 2649 de 1993 y preceptos 10, numeral 2 y 13 de la Ley 1116 de 2006, exigencias consagradas en el auto inadmisorio (20 oct. 2020), cabe observar que no se advierte la configuración de alguna vía de hecho, menos la vulneración de las prerrogativas fundamentales invocadas, comoquiera que se ajustó a una hermenéutica plausible.”

c) Subsanación: Apórtese los documentos que acrediten que el solicitante lleva contabilidad regular de sus negocios conforme las citadas prescripciones legales, y que los libros de contabilidad se encuentran inscritos en el registro mercantil.

2. a) Normatividad aplicada: Art. 10 Ley 1116 de 2006. b) Yerro anotado: No se aportaron los documentos que acrediten los requisitos indicados en el artículo 10 ibídem, esto es:

“1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarla.

2. Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio, cuando sea del caso. Las personas

jurídicas no comerciantes deberán estar registradas frente a la autoridad competente.

4. No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.”

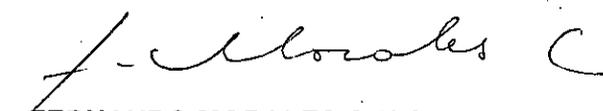
c) Subsanación: Apórtese los documentos que acrediten:

“1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarla.

2. Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio, cuando sea del caso. Las personas jurídicas no comerciantes deberán estar registradas frente a la autoridad competente.

4. No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL 253073103002- 2021-00147-00

De: IVETTE TATIANA ARCINIÉGAS COCOMÁ

Contra: CORPORACIÓN ESCUELA ARTES Y LETRAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



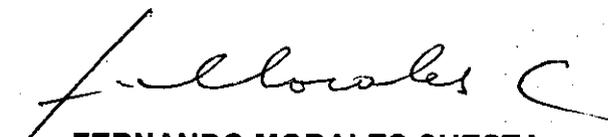
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ayer se formuló nulidad de la actuación por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, se dispone la suspensión de la audiencia programada para hoy, con el fin de cumplir con el trámite de la nulidad de conformidad con los Arts. 132 Ss. del C. G. P. y 110 Inc. 2° del mismo código, disponiéndose el traslado de la misma por tres (3) días, previo a resolver dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Debido a que la solicitud de prueba extraprocésal cumple con las exigencias de los artículos 82, 183 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud práctica de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte promovida por Roberto Pinzón Pinzón el cual deberá ser absuelto por Irma Constanza Bogotá Urrego en calidad de representante legal de Sociedad Constructora Lina María S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la presunta contraparte personalmente (art. 290 del C.G.P.), en la forma prevista en el Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022. Es menester precisarle al solicitante que deberá efectuar la notificación correspondiente con no menos 5 días de antelación a la fecha de práctica de la prueba de interrogatorio de parte de prueba extraprocésal, acorde con lo dispuesto en el artículo 183 del C.G.P.

TERCERO: Se fija fecha para la diligencia de interrogatorio de parte de Irma Constanza Bogotá Urrego en calidad de representante legal de Sociedad Constructora Lina María S.A.S. contenida en los artículos 184, 219 y siguientes del C.G.P., señalando la hora de las 9:00 A.M. del día primero (1) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022). Dicha diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

PROBLEMA JURÍDICO

Decidir sobre la aprobación del Remate del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307 – 78865 de propiedad del demandado, embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia.

SITUACIÓN FACTICA

Mediante demanda el BANCO DE COLOMBIA S.A., inicia proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de OSCAR JAVIER OLIVAR BARRIOS a efectos de cobrar los créditos contenidos en los Pagares N° 82990023647 y N° 6590085677 los cuales suman \$ 301'987.102.03, sus intereses corrientes por valor de \$ 17'203.885.95 y los moratorios.

Para Garantizar el pago de dichas obligaciones, el deudor constituyó Hipoteca Abierta de Primer Grado y sin límite de cuantía, a favor del BANCO COLOMBIA S.A., mediante Escritura Pública N° 2158 del 16 de Diciembre de 2.016 de la Notaría 1ª de Girardot, sobre el Bien Inmueble Casa de Habitación, ubicada en la Manzana C Casa Lote N° 4 del Condominio los Ángeles Club Residencial, situado en la carrera 24 N° 6-21 del Municipio de Girardot, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307 – 78856 y Ficha Catastral N° 01-02-0006-0356-805.

Habiéndose Librado Mandamiento Ejecutivo mediante providencia del 17 de Septiembre de 2.018, como medida cautelar y con el fin de ejecutar la deuda, se embargó y secuestro el Bien Inmueble dado en Garantía hipotecaria, Identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307 – 78856 de propiedad del demandado.

Con oficio N° 1.018 del 24 de Septiembre de 2.018 y radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad el 18 de Diciembre de 2.018, se Registró el Embargo del Bien Inmueble Hipotecado.

Habiéndose notificado por AVISO al demandado el 19 de Noviembre de 2.018 y vencidos los términos de ley, aquel GUARDO SILENCIO.

Surtida la notificación con Aviso al demandado y embargado el bien dado en garantía, con providencia del 21 de Marzo de 2.019 Se ordenó Seguir Adelante la Ejecución,

decretándose su AVALÚO y consecuentemente la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien HIPOTECADO, embargado, previo secuestro.

El 18 de Febrero de 2.021 se aprueba el Avalúo del Inmueble por un valor de \$343'680.000.00.

Embargado, secuestrado y avaluado el inmueble hipotecado el apoderado de la parte actora solicita, se señale fecha de REMATE.

Señalada la Fecha de Remate, la venta en pública subasta de este se realizó el día 29 de Septiembre de 2.022, donde se presentó sólo y exclusivamente una persona a la diligencia de Remate y manifiesta su intención de Licitarse, quien fue el señor ERCILIO LÓPEZ PARRA.

Realizada la subasta, y comoquiera que no se presentó ninguna otra persona, el Bien Inmueble Casa distinguida con número cuatro (4) de la manzana "C" ubicada en el CONDOMINIO LOS ÁNGELES CLUB RESIDENCIAL, situado en la carrera 24 número 6-21 del municipio de Girardot departamento de Cundinamarca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 307- 78865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca y Ficha Catastral N° 01-02-0006-0356-805: le fue adjudicado por la suma de \$ 243'000.000.00 al señor ERCILIO LÓPEZ PARRA, advirtiéndosele, que debe cancelar dentro de los cinco días siguientes, el Impuesto del 5% del Precio del Remate de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 12 de la ley 1743 de 2.014, el valor restante de la suma total de la adjudicación en el remate y aportar el Paz y Salvo del Pago del Impuesto Predial.

El rematante y adjudicatario dentro del término legal, cumplió con la obligación de cancelar el valor del impuesto del 5% de acuerdo al Art.12 de la Ley 1743 de 2.014, habiendo aportado así mismo el Paz y Salvo del Impuesto Predial, acreditando el Pago que realizó del Impuesto Predial de los años 2019 a 2022 por un valor Total de \$ 5'507.000.00.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Conforme lo determina el Art.453 del C.G.P., efectuado el remate y adjudicado el bien al mejor postor, este deberá dentro de los cinco (5) días siguientes acreditar el pago del valor restante o saldo del precio de la adjudicación y del Impuesto de Remate.

Como se detalló anterior el rematante cumplió con las exigencias de ley, como fue el pago del impuesto del remate, allegando así mismo el PAZ y SALVO del impuesto predial y no existiendo incidente alguno por resolver, es del caso impartir aprobación al remate.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO:

APROBAR el **REIMATE** del bien inmueble **Casa de Habitación junto con el lote** en él construida, distinguida con el **Número Cuatro (4) de la manzana "C"** que forma parte integral del **CONDOMINIO LOS ÁNGELES CLUB RESIDENCIAL** situado en la carrera 24 N° 6 - 21 del Municipio de Girardot departamento de

Cundinamarca. La casa lote Construida sobre un lote de terreno que tiene un área privada de 112.00 metros cuadrados, el área construida de la casa de habitación es de 192.52 M2, la casa es de 2 pisos y consta de: sala, comedor, estudio, cuatro (4) alcobas cada una con baño privado, un (1) baño social, cocina, patio interior, zona de ropas y garaje privado sencillo y cubierto. El bien se Encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: Por el NORTE: En longitud de 16.00 metros lineales, colinda con la casa 3 de la manzana C. Por el SUR: En longitud de 16.00 metros lineales, colinda con la casa 5 de la Manzana C. Por el ORIENTE: En longitud de 7 metros lineales, con la zona verde; por el OCCIDENTE: En longitud de 7 metros lineales, con vía interna; identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No 307- 78865** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca y **Ficha Catastral N° 01-02-0006-0356-805**. **ADJUDICADO** al señor **ERCILIO LÓPEZ PARRA**, identificado con la **C. C. Número 11.294.014**, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$243'000.000.00) M/CTE**.

SEGUNDO:

El Acta, la Grabación de la diligencia de Remate y este Auto Aprobatorio, **INSCRÍBASE** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Ofíciase.

TERCERO:

ORDENA la **CANCELACIÓN** de la Garantía Real **HIPOTECA** constituida mediante **Escritura Pública N° 2158 del 16 de Diciembre de 2.016** de la **Notaría 1ª de Girardot**, inscrita en la anotación N° 004 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 307 - 78865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca. Ofíciase.

CUARTO:

DECRETA la **CANCELACIÓN** del **EMBARGO** y **LEVANTAMIENTO** del **SECUESTRO** del Inmueble. Ofíciase.

QUINTO:

ORDENA a la **FUNDACIÓN AYUDATE UN COMPROMISO PARA TODOS, LUÍS SERGIO SANTOS GIL** en calidad de secuestre designado, hacer **ENTREGA** al rematante y adjudicatario del bien inmueble dado en administración y proceder a rendir cuentas definitivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00143/18
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: OSCAR JAVIER OLIVAR BARRIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

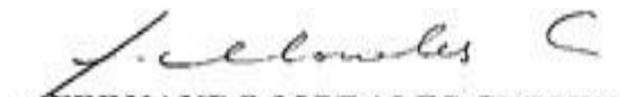
Teniendo en cuenta que el rematante demostró haber efectuado el pago del impuesto predial, se ordena reembolsarle del dinero que se obtuvo del remate, el valor que pago por ello.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el Numeral 7° del Art.455 del C.G.P., y comoquiera que el adjudicatario cuenta con el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la entrega del Inmueble, para demostrar el monto de las deudas que por concepto de Cuotas de Administración y Servicios Públicos causados antes de esta; y/o acreditar su pago y solicitar el reembolso de dineros que por estos conceptos incurra, una vez vencido dicho término se procederá a la entrega de dineros.

Ofíciense también a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva ACLARAR la comunicación del EMBARGO COACTIVO que registro sobre el Inmueble Rematado, o en su defecto se sirva proceder a efectuar la corrección pertinente y ANULE dicha anotación, toda vez que quien aparece como deudora ante dicha entidad UGPP nunca ha sido propietaria del inmueble.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a ordenar la continuación de la ejecución, teniendo en cuenta el silencio del ejecutado tras su notificación del mandamiento de pago.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar si se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Código General del Proceso regula el proceso ejecutivo a partir de su Art. 422 indicando en este que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros, en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Art. 424 C.G.P. establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.

El Art. 430 C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 440 C.G.P. que prescribe lo relativo al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos en imágenes:

1. Pagaré N° 90000057594 por \$220'000.000.00 M./Cte., suscrito el 28/01/2019 por el ejecutado RICARDO ALONSO MONTOYA MONTOYA, quien promete pagarlos en favor de Bancolombia S.A. en el plazo de 240 cuotas mensuales a partir del 28/02/2019, y con vencimiento final del 28/01/2039.
2. Pagaré N° 7510080561 por \$84'789092.00 M./Cte., suscrito el 31 de agosto de 2017 por el ejecutado RICARDO ALONSO MONTOYA MONTOYA, quien promete pagarlos en favor de Bancolombia S.A. el 01/11/2021.
3. Certificado de libertad y tradición N°307-101530, en cuya anotación 6 se registró la hipoteca de ALONSO MONTOYA MONTOYA en favor de BANCOLOMBIA S.A., constituida con escritura pública N° 3459 del 01/10/2018 de la Notaría 44 de Bogotá.
4. Primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública N°3459 del 01/10/2018 de la Notaría 44 de Bogotá, con la que el deudor y demandado en el actual proceso, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor Bancolombia S.A. sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-101530.

Las pretensiones exigen la orden de pago por los importes de las cuotas en mora, el saldo insoluto del pagaré N°90000057594 y el importe del pagaré 7510080561.

Mediante auto del 31 de mayo de 2022 y su corrección del 14 de julio del mismo año, se libra el mandamiento de pago por las sumas demandadas. En el mismo auto se ordenó el embargo del inmueble hipotecado para la garantía de la obligación, habiéndose librado oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, a efecto de la inscripción de la medida cautelar en cita.

El 25/08/2022 se arrimó al plenario el folio inmobiliario 357-101530 con el registro del embargo ordenado, según su anotación décima.

El 09/08/2022 por intermedio de la secretaría de este juzgado se notificó al ejecutado con el envío a su correo electrónico de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, habiendo transcurrido el término del traslado correspondiente en silencio.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la argumentación probatoria según la cual, para el actual cobro del crédito hipotecario pretendido se solicitó el embargo del inmueble dado en garantía bajo hipoteca debidamente registrada, encontrándose inscrita la medida y pendiente el secuestro del bien perseguido. Igualmente se estableció que existe orden de pago ejecutoriada en contra de los ejecutados y que los mismos fueron notificados, sin que exista contestación de la demanda ni excepciones.

De esta manera se tienen los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado que constituye la garantía hipotecaria que se pretende realizar en el presente juicio, como se hará en efecto en la parte resolutive de esta providencia.

Como aún no se ha ordenado el secuestro del inmueble, el mismo se ordenará junto con la comisión para su práctica, a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Girardot Cundinamarca.

COSTAS

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00) M./Cte.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el remate y avalúo del inmueble embargado, y que fuere hipotecado como garantía del crédito cobrado en el actual proceso, identificado

con la matrícula inmobiliaria 357-101530; para que con su producto se de cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

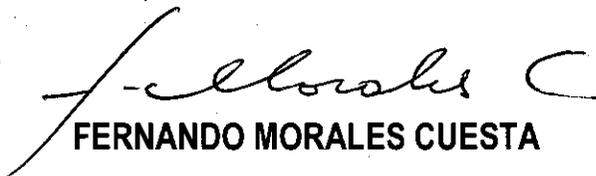
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el secuestro del inmueble embargado y que se identifica con la matrícula inmobiliaria 357-101530, y librese la comisión para su práctica a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Girardot Cundinamarca.

CUARTO: Condenar a los ejecutados al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00) M./Cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA